CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo.

Filadelfia Caldas, 15 de abril de 2024

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filadelfia, Caldas, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio:	161
Radicado:	172724089001-2024-00033-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JUAN DAVID ALZATE RODRIGUEZ

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a decidir si el asunto de la referencia puede admitirse.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada por cantidades líquidas de dinero, respaldas en un título valor Pagaré Nro. 018466100008911, suscrito por el demandado en la entidad financiera BANCO AGRARIO, para ser pagadero en el Municipio de la Merced Caldas.

Conforme se indica en la demanda, se atribuye la competencia a este despacho judicial, atendiendo el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado que se encuentra en este Municipio.

Sea lo primero advertir que en el presente asunto la competencia territorial no le es aplicable el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, por el domicilio del demando, sino que al ser la parte demandante una Sociedad de Economía Mixta, del orden Nacional, su naturaleza es pública (tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto), por lo tanto, la atribución de la competencia debe realizarse a tono con el artículo 28 citado, pero atendiendo el numeral 10 que reza. "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma*

privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Y es que así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante Auto Nro. AC 191-2023, del 6 de febrero de 2023 donde indicó:

> *"… 3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.*
>
> *Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(…) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).*
>
> *4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ 4 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03923-00 AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:*
>
> *(…) ´[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (…).*
>
> *Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*
>
> *5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá8.*

No obstante, lo anterior en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en Auto AC1685-2024 del 4/4/2024 concluyó que, si bien la competencia en los procesos en que sea parte una entidad pública, es el domicilio principal de ésta, también hay que tener en cuenta el numeral 5 del artículo 28 que consagra que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el Juez de aquel y el de ésta, en el siguiente sentido:

> *" …El numeral 5º establece que en los procesos contra una persona jurídica el competente es el juez del domicilio principal de ésta, pero «cuando se trate de*

asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

No obstante, el numeral 10º dispone que «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (…)».)

De manera que, en principio, en un proceso que involucra títulos ejecutivos, concurren fueros por elección por lo que el ejecutante podrá optar por el juez de su preferencia para la atribución de la competencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, en consideración a la «competencia privativa» se impone que el conocimiento del asunto deberá realizarse por un juez del domicilio de ésta, o a elección, el de su sucursal o agencia siempre que el asunto esté vinculado a alguna de ellas.

4. En el caso concreto, se advierte que conforme se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, aportados con la demanda4, la entidad convocante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Ahora, acorde con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la rama ejecutiva del Poder Público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por «Las empresas industriales y comerciales del Estado», lo que lleva a concluir, sin lugar a duda, que la gestora es una persona jurídica de naturaleza pública, y por ende, le es aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Desde ese punto de vista, si se considera únicamente en el domicilio principal de la entidad, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial. Empero, el numeral 5º ibidem es una regla integradora del foro, en los procesos en que es parte una persona jurídica.

… Al abrigo de los anteriores lineamientos, en el presente asunto, se evidencia que si bien es cierto en el escrito de subsanación de la demanda se aclaró fijar la competencia bajo la regla del numeral 10 del ya mencionado artículo 28 del C.G.P., no menos resulta que la entidad presentó la demanda ante el «Juez Civil Municipal de Manizales (Caldas)» 5, pues según señaló en el acápite de competencia y cuantía «la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia tiene agencia inscrita ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, con el registro mercantil 32596» para lo cual hizo la cita de la regla n° 5 del canon en mención, y justamente realizada la consulta a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social, se encontró que la ejecutante cuenta con una agencia activa en la ciudad de Manizales 5 Folio 1 escrito de demanda, expediente digital. Radicación n° 11001-02-03-000-2024-00614-00 8 (Caldas)6

Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A, no tiene domicilio, sede o agencia en Filadelfia, Caldas, razón por la cual este juzgado no puede atribuirse competencia para conocer la presente demanda, que como lo ha indicado la Corte Suprema correspondería de manera privativa al juez del domicilio de la Entidad Pública demandante, que en este caso sería la ciudad de Bogotá D.C, que corresponde a la sede principal, sin embargo en el mismo auto atrás citado, la Corte estableció que en

donde hay sucursales o agencias cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, donde también se establece la competencia territorial.

Cabe aclarar que, si bien el juzgado estaba asumiendo el conocimiento de dichos asuntos, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia, ya ha sido lo suficientemente clara sobre el tema, delimitando las de competencia para esta clase de asuntos, por lo que considera este funcionario deben acatarse, pues la competencia por el factor subjetivo es privativa y prevalente, e improrrogable conforme lo determina el artículo 16 del C.G.P.

En consideración a lo anotado, deberá este despacho judicial, RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia y disponer el envío de la misma al JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE MANIZALES, CALDAS, por ser allí donde el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta con una agencia activa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda Ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra del señor JUAN DAVID ALZATE RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad de Manizales Caldas, para que continúen con el trámite del proceso

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 052 el 17 de abril de 2024

Secretaría